

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 16 de 2019

**RAD. 2018-00390 (JUZGADO DE ORIGEN -23)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No.

003894

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, **SIN** remanentes.
- 2.- **Por secretaria** DESE traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folios 55-56, se corre traslado a la parte contraria por el término de TRES DIAS (3) días DE CONFORMIDAD CON EL ART. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

04

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-07-2019

Secretario
Carlos Edgardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 16 de 2019

RAD. 2017-00741 (JUZGADO DE ORIGEN -16)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Auto No.

003893

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes
- 2.- **REQUERIR** a las partes para que alleguen liquidación de crédito

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

04

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-07-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 16 de 2019

**RAD. 2017-00017 (JUZGADO DE ORIGEN -16)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Auto No. 003892

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes
- 2.- **REQUERIR** a las partes para que alleguen liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

04

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-07-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 16 de 2019

**RAD. 2018-00483 (JUZGADO DE ORIGEN -16)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 003891

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, **SIN** remanentes.
- 2.- **Por secretaria** DESE traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folios 74-75, se corre traslado a la parte contraria por el término de TRES DIAS (3) días DE CONFORMIDAD CON EL ART. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

04

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-07-2019

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 16 de 2019

**RAD. 2018-00571 (JUZGADO DE ORIGEN -23)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No.

003895

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, **SIN** remanentes.
- 2.- **Por secretaria** DESE traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folio 39, se corre traslado a la parte contraria por el término de TRES DIAS (3) días DE CONFORMIDAD CON EL ART. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

04


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 18-07-2019
Secretaria de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 16 de 2019

RAD. 2017-00025 (JUZGADO DE ORIGEN - 33)

AUTO No. -

003905

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta al oficio No. 004-238 del 12 de febrero de 2019 allegada por la SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-07-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Julio 16 de 2019

RAD. 2017-00455 (JUZGADO DE ORIGEN -33)

Auto No. 003899

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el despacho comisorio No. 076 del 29 de octubre de 2018 debidamente diligenciado por parte de la Secretaria de Seguridad y Justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-07-2019

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 06 de 2019

RAD. 2017-00882 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)

Auto N°. " **003898**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos contenidos en el escrito que antecede, a nombre del demandado **JHON JAMES TRIVIÑO RAMOS** identificado con C.C. 1.143.933.692 **Librese oficio por secretaria.**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$110.000.000.00 M/CTE.**

2.- REQUERIR a las partes para que se sirvan aportar la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-07-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 16 de 2019

RAD. 2018-00088 (JUZGADO DE ORIGEN -30)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 003896

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, **SIN** remanentes.
- 2.- **Por secretaria** DESE traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folios 48-49, se corre traslado a la parte contraria por el término de TRES DIAS (3) días DE CONFORMIDAD CON EL ART. 446 del C.G.P.
- 3.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste poniendo en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio No. 2123 por parte de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-07-2019

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 16 de 2019

RAD. 2016-00683 (JUZGADO DE ORIGEN - 05)

AUTO No. 003903

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

Único.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso el oficio URL. 477395 allegado por SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTIAGO DE CALI, mediante la cual informan el levantamiento de las medidas decretadas sobre el vehículo de IVP-249.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-07-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Julio 16 de 2019

RAD. 2014-00949 (JUZGADO DE ORIGEN - 34)

Auto N°.

003902

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- AGREGAR a los autos para que obre y conste poniendo en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por parte de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-07-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 16 de 2019

RAD. 2013-00392 (JUZGADO DE ORIGEN - 31)

Auto N°. 003901

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio No. 004-955 del 15 de mayo de 2018 dirigido a SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO S.A.S. debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-07-2019

Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 16 de 2019

RAD. 2007-00589 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

Auto N°. 003908

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta al oficio No. 04-1665 del 29 de junio de 2017 enviada por parte de COLPENSIONES. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-07-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Julio 16 de 2019

RAD 2014-00636 (JUZGADO DE ORIGEN -30)
AUTO No.

003907

En atención a la solicitud que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARIA** reproduzcase el oficio No. 04-2282 del 12 de septiembre de 2018, visto a folio 48-C2 dirigido al secuestre JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ. Envíese por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-07-2019

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Silva Cano
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 16 de 2019

RAD. 2016-00838 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)

AUTO No. 003906

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo del remanente del producto de los bienes embargados al demandado **HUGO MORA ALVAREZ**, en el proceso ejecutivo con radicación 09-1998-174 promovido por DINERS CLUB DE COLOMBIA S.A., que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Igualmente se solicita que informen el estado actual de ese proceso. **Librese oficio por secretaría.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18-07-2019

Secretario de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
secretario

16

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 32-2015-00504-00

AUTO No. **003911**

Santiago de Cali, Julio dieciséis de Dos Mil Diecinueve.

Pasa el proceso a despacho para fijación de fecha para remate. A fin de acceder a lo pedido se efectuó el pertinente control de legalidad sin que se observaran actuaciones para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Por tanto se accederá a lo pedido.

El Juzgado.

PRIMERO. SEÑALAR el día **5 de septiembre de 2019**, a la hora de las **9:00 a.m.**, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del siguiente bien mueble: vehículo de propiedad de HECTOR ADOLFO ZAMORA CAICEDO c.c. 94.507.149 a saber: AUTOMOVIL, MARCA NISSAN, PLACA **MSY045**, SEDAN, COLOR PLATA, MODELO 2013, SERIE 3N1CK3CD8ZL361244, MOTOR hr16-902046E, servicio particular, chasis 3N1CK3CD8ZL361244.

AVALUO \$16.680.000,00 m/cte (FOL. 118)

La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por compañía de financiamiento tuya s.a. CONTRA PALMAR EDITH CAICEDO DE ZAMORA Y HECTOR ADOLFO ZAMORA CAICEDO, radicación 760014003-**032-2015-00504-00**. Obra como secuestre DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A. representado por Joaquín Grisales (quien se encuentra en la Calle 15 N No. 6 N – 34 oficina 404 Edificio ALcazar – Barrio Granada - Cali).

Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

SEGUNDO. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

TERCERO. ACTUALICE la parte interesada la liquidación del crédito cobrado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 18-07-2019

**Jueces de Ejecución
Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, julio dieciséis de Dos Mil Diecinueve

RAD. 31-2016-733-00

003910

En atención al escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

Del AVALUO CATASTRAL del inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 370-475632, por la suma de **\$188.950.500,00 m/cte**, que equivale al valor del avalúo más el incremento del 50%, se corre traslado a las partes, conforme al art. 444 del C.G.P. por el término de DIEZ (10) DIAS, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-07-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 16 de 2019

RAD. 2014-00131 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)

AUTO No. 003904

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso el oficio URL. 471437 allegado por SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTIAGO DE CALI, mediante la cual informan el levantamiento de las medidas decretadas sobre el vehículo de placas DIS-646. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

2.- **AGREGAR** a los autos sin consideración el escrito allegado por el señor JAVIER ALONSO ECHEVERRI MARTINEZ toda vez que no es parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-07-2019

Secretaría de Ejecución
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 16 de 2019

RAD. 2015-00454 (JUZGADO DE ORIGEN - 33)

Auto N°.

003900

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio No. 009-1299 del 12 de junio de 2019 allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el cual aporta las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-07-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 16 de 2019

RAD. : 08-2019-00564-00

PROCESO EJECUTIVO

Auto No.

003897

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

Único .- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

04

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-07-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

21

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. No se encuentra registrado embargo de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, julio 16 de 2019.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PLURAL S.A. (cesionario de VIVIENDAS UNIVERSALES S.A.)
DEMANDADO : RICRDO CADAVID GARCES Y JANETH TAMARA TAMAYO

Auto No - 003919

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RADICACION: 76001-40-03-006-2017-00251-00

Santiago de Cali, julio dieciséis de Dos Mil Diecinueve

Solicitan las partes la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **PLURAL S.A.** contra **RICARDO CADAVID GARCES Y JANETH TAMARA TAMAYO** por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución a cargo de la parte demandada con la constancia de pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial, para lo cual deberá la parte demandante informar la fecha hasta la que se cancelaron las cuotas en mora.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 18-07-2019

Secretario
Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RAD. 27-2018-00695-00

PROCESO EJECUTIVO

Auto No. E-003920

Santiago de Cali, Julio dieciséis de Dos Mil Diecinueve

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4º del C.G.P., el cual considera:
"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

No se encuentran registrados embargos de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Mayo de 2019
18-07-2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, julio dieciséis de Dos Mil Diecinueve

RAD. 24-2013-00502-00 - 003916

En atención al escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

Del AVALUO CATASTRAL de los inmuebles ubicados en el CONJUNTO MULTIFAMILIAR ATABANZA – Calle 2 A No. 78 B – 30 de esta ciudad de Cali Apartamento 502 torre E con matrícula inmobiliaria N°. 370-495469, por la suma de \$103.243.500,00 m/cte, y Parquedero No. 66 370-550423 por \$7.650.000,00 m/cte que equivale al valor del avalúo más el incremento del 50%, se corre traslado a las partes, conforme al art. 444 del C.G.P. por el término de DIEZ (10) DIAS, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-07-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. No se encuentra registrado embargo de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, julio 16 de 2019.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DIVE S.A.S.
DEMANDADO : CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS
CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.

Auto No - 003914

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RADICACION: 76001-40-03-033-2017-00708-00

Santiago de Cali, julio dieciséis de Dos Mil Diecinueve

Solicitan las partes la terminación del proceso por desistir de la acción. Consagra el núm. 4° del art. 316 del C.G.P., sin que se presentara objeción alguna, habrá lugar a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones según lo establecido en el Art. 314 Ibídem, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte ejecutante.

Por tanto por ser procedente y sin dar traslado de la petición por elevar la solicitud las partes intervinientes, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **DIVE S.A.S.** contra **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.** por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución a cargo de la parte demandada con la constancia de pago total de la obligación.

CUARTO. SE CONMINA al demandante para que diligencie las órdenes de pago emitidas a su favor desde el 14 de febrero de 2019 – fol. 235 y 4 de abril de 2019, fol. 249.-

QUINTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 18-07-2019

**Secretario de Ejecución
Juzgado 4 Civil Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

28

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 5 Civil Municipal de Cali. No se encuentra registrado embargo de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, julio 16 de 2019.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : YOLANDA MENESES CHAVEZ
DEMANDADO : ALEXANDER NARVAEZ Y BELLAR SOL CASTRO
COPETE

Auto No 003917

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA**

RADICACION: 76001-40-03-005-2015-01082-00

Santiago de Cali, julio dieciséis de Dos Mil Diecinueve

Solicitan las partes la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **YOLANDA MENESES CHAVEZ** contra **ALEXANDER NARVAEZ Y BELLAR SOL CASTRO COPETE** por pago **TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

Como quiera que a la fecha no se encuentran registrados embargos de remanentes sobre los bienes de los demandados se ordena la devolución a **JONH ALEXANDER NARVAEZ NOGERA C.C. 94.532.577** de los títulos retenidos y que no tienen orden de pago, por excedente a su favor. El título a devolver es el siguiente:

469030002385950	31239725	MENESES YOLANDA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2019	NO APLICA	\$ 510.092,00
-----------------	----------	-----------------	-------------------	------------	-----------	---------------

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución a cargo de la parte demandada con la constancia de pago total de la obligación.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 18-07-2019

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, julio dieciséis de Dos Mil Diecinueve

RAD. 12-2017-00890-00

003921

Aporta el demandante nuevamente avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-836317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, embargado y secuestrado dentro del proceso. Sin embargo de nuevo se observan inconsistencias en su contenido pues menciona un inmueble diferente al trabajado en este asunto – ver folio 189 -. Allega el certificado de avalúo catastral del inmueble y se evidencia que el valor certificado es similar al indicado el documento allegado por el actor. Por tanto se dará traslado del avalúo catastral del bien al tenor del art. 444 del CGP.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR a los autos el avalúo comercial allegado para que obre y sin tomarlo en cuenta una vez que contiene inconsistencias frente a la identificación del bien trabajado en el proceso e incluye otros que no son objeto de medida cautelar en este asunto.

SEGUNDO. Del AVALUO CATASTRAL – FOL. 187- del inmueble ubicado en el la Carrera 85 No. 46-51 Torre 6 Apartamento 322 Conjunto residencial Los Cerezos del Caney Etapa II con matrícula inmobiliaria N°. 370-836317, por la suma de \$99.688.500,00 m/cte, que equivale al valor del avalúo más el incremento del 50%, se corre traslado a las partes, conforme al art. 444 del C.G.P. por el término de DIEZ (10) DIAS, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-07-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. No se encuentra registrado embargo de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, julio 16 de 2019.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FERNEY RIOS HOYOS
DEMANDADO : EDUARD ANTONIO DURANGO RIVERA

Auto No 003922

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI
RADICACION : 76001-40-03-033-2017-00607-00
Santiago de Cali, julio dieciséis de Dos Mil Diecinueve

Solicitan las partes la terminación del proceso por pago total de la obligación con la entrega de los títulos pendientes de pago en la cuenta del Juzgado. En la cuenta se refleja título por \$224.896,66 M/CTE pendiente de orden de pago.
Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **FERNEY RIOS HOYOS** contra **EDUARD ANTONIO DURANGO RIVERA** por pago total de la obligación.

SE ORDENA la entrega de la suma de dinero que se encuentran retenido para este proceso a la parte demandante a través de su apoderada judicial **DRA. MIRYAM ELSA RIOS DE RUBIANO c.c. 31.831.089**, según lo solicitado en el escrito que antecede.
El título a entregar es el siguiente:

469030002386244	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2019	NO APLICA	\$ 224.896.66
-----------------	----------	-------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

Se encuentra registrado embargo de remanentes sobre los bienes del demandado **EDUARD ANTONIO DURANGO RIVERA c.c. 1.063.647.209** por tanto los bienes desembargados al demandado se dejan por cuenta del proceso **EJECUTIVO** de **JOHN DIDIER SUAREZ OTALVARO** contra **EDUARD ANTONIO DURANGO RIVERA** y otro radicación **001-2017-00669-00** que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. Comuníquese esta decisión a dicho despacho y remítanse copias de los oficios de desembargo que se libren en cumplimiento de esta orden.

De llegarse a recibir dineros para este asunto se procederá de la forma antes ordenada.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución a cargo de la parte demandada con la constancia de pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 18 JUL 2019

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. No se encuentra registrado embargo de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, julio 16 de 2019.

Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : UNIDAD RESIDENCIAL TERRANOVA COOMEVA
DEMANDADO : NIVIA VASQUEZ RESTREPO

Auto No. **003912**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI

RADICACION: **76001-40-03-007-2018-00326-00**

Santiago de Cali, Julio diecinueve de Dos Mil Diecinueve

La demandada NIVIA VASQUEZ RESTREPO presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por haber consignado el valor de \$2.011.500,00 M/CTE con el objeto de cubrir la liquidación en firme – fol. 48 c1, por \$1.407.692.91 M/CTE y el valor de las costas por \$311.500,00 M/CTE (\$1.718.692,91 M/CTE).

Sin embargo, se observa que no aporta la liquidación que justifique el pago a la fecha de depositados los dineros, y la obligación cobrada se trata de cuotas de administración que solo están probadas hasta abril de 2019, de manera que es necesario, para atender las peticiones de la demanda que aporte liquidación a la fecha del pago con la debida acreditación de las cuotas causadas a ese momento y sus intereses o justifique que no se han causado nuevos conceptos, tal como lo consagra el art. 461 del C.G.P.¹

Sin embargo se entregaran al demandante los dineros depositados por la demandada hasta el valor que corresponde a la liquidación del crédito en firme y las costas, y se deja en conocimiento las manifestaciones contenidas en el anterior escrito.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER A APLICAR el trámite consagrado en el art. 446 del CGP – de terminación del proceso – una vez que la demandada no acreditó la liquidación que justificara que con el valor depositado cubría la obligación a su cargo, según las observaciones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO. ENTREGAR al demandante a través de apoderado judicial **DRA. MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO c.c. 31.840.502 C.S.J.** los dineros consignados al proceso hasta la suma de \$1.718.692,91 M/CTE que representan la liquidación en firme hasta el 8 de abril de 2019 y las costas.

469030002390128	8000131949	UNIDAD RESIDENCIAL COOMEVA TERRANOVA	IMPRESO EN 10/07/2019	NO APLICA	\$ 1.700.000,00
-----------------	------------	--------------------------------------	-----------------------	-----------	-----------------

Para completar el valor a entregar se ordena el siguiente fraccionamiento:

¹ “Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

FRACCIONAR					
469030002390129	8000131949	UNIDAD RESIDENCIAL COOMEVA TERRANOVA	IMPRESO EN	10/07/2019	NO APLICA \$ 311.500,00
1	\$ 18.692,91	AL DEMANDANTE			
2	\$ 292.807,09	PERMANECE EMBARGADO			

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$18.692,91 m/cte a la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **DRA. MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO c.c. 31.840.502 C.S.J.**

TERCERO. REQUERIR a las partes para que actualicen la liquidación del crédito aportado con imputación de los abonos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 18-07-2019

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 21-2016-00609-00

AUTO No. _____

- 003915

Santiago de Cali, julio dieciséis de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante que se fije fecha para remate. Por ser procedente, al tenor del art. 446 del CGP, se acceder a lo pedido, previo control de legalidad sin que se observaran actuaciones para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

El Juzgado.

PRIMERO. SEÑALAR el día 5 de septiembre de 2019, a la hora de las 2:00 p.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA TORRES.:

Inmueble ubicado en la **Carrera 21 B No. 80 C -71 Apartamento 304, EDIFICIO LOS MANGOS, RESERVA VALLE GRANDE** de esta ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-784529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en \$39.654.000,00 M/CTE.

SEGUNDO. La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. **La base** de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y **postor hábil** el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por BANCO BBVA S.A. CONTRA **CLAUDIA PATRICIA TORRES** c.c. 66.830.688, radicación 760014003-021-2016-00609-00. Obra como secuestre BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ Y ORDOÑEZ, representado en este asunto por JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ ubicado en la Carrera 2 C No 40-49 Apartamento 303 A, Unidad Residencial San Gabriel, tel. 315.3827756).

TERCERO. Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

CUARTO. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la

publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 18-07-2019

Secretaría de Ejecución
Juzgado 4 Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, julio dieciséis de Dos Mil Diecinueve

RAD. 004-2009-00223-00

Auto No. 003918

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. MARIA DIGNORA AYA MORALES

A TRAVÉS DE apoderado judicial la demandada eleva petición de que se aplicación al desistimiento tácito en este asunto en virtud de la inactividad que presenta el proceso desde el 30 de Junio de 2017 – fol. 13 c2.

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el junio 27 de 2017, por medio del cual se resolvió medida cautelar, auto que fue notificado por anotación en estado del 29 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad,

contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S. A.** en contra **MARIA DIGNORA AYA MORALES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).
- 2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.
- 3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y **exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**
- 4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.
- 5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.
- 6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.
- 7°- Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en nombre de la demandada a la DRA. PAULA ALEJANDRA PEREZ GALINDENZ tp#300.593 CSJ.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 18-07-2019

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría**

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 12-003913

Rad. 12-2018-00318-00

Santiago de Cali, julio dieciséis de dos mil Diecinueve.

Agregar a los autos el anterior escrito aportado por el demandante donde solicita que se declare ilegal el auto No. 3487 que agrega el comisorio 6 librado en este proceso.

En primer término se observa que el mecanismo invocado por el memorialista no es el idóneo, pues la declaración de ilegalidad de una providencia es del fuero del juez cuando advierte una omisión o equivocada aplicación en el procedimiento o trámite aplicado a un determinado asunto.

Sin embargo se hacen las siguientes menciones a efectos de aclarar a las partes el trámite aplicado en el caso:

La inconformidad del demandante se enfoca en el trámite aplicado a la oposición presentada por MARIANELA LOPEZ HURTADO acepta la oposición en la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-15823 ubicado en el sector urbano de Silvia – Cauca, adelantada por el JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de dicha localidad el 17 de mayo de 2019.

Argumenta que la opositora no estuvo representada por abogado en la diligencia, y que esto genera un vicio de nulidad a dicho acto, que entonces solo le quedaba la posibilidad consagrada en el art. 309 núm. 7 del CGP para elevar su pretensión. Que en ese caso las pruebas presentadas en la diligencia resultan improcedentes por haberse practicado la diligencia a través de comisionado. Aduce que la petición de pruebas de la incidentalista resulta extemporánea por haberse presentado antes de agregar el comisorio.

Al respecto, se observa que (i) la opositora estuvo presente en la diligencia del 17 de mayo de 2019 y elevo sus argumentos y pruebas, lo que llevo al Juez de conocimiento de la diligencia a declarar prospera su actuar y devuelve el comisorio con diligencia cumplida – fol. 101 y ss - (ii) el 28 de mayo de 2019 la señora MARIANELA LOPEZ HURTADO a través de su apoderada presenta memorial de pruebas de la oposición, poder para actuar y anexos, (iii) todo esto fue agregado al proceso por auto de junio 26 de 2019 – fol. 138 – y no se presentó recurso alguno contra las decisiones allí contenidas, entre la que estaba proceder como lo consagra el art. 309 del C.G.P.

Detallada la intervención de la opositora y su apoderada, no se aprecia algún comportamiento contrario a su deber profesional o que revele afectación del derecho de defensa de las partes.

Así pues, para estudiar el tema traído, la remisión inicial es frente a la aplicación de la normativa en cita y su trámite ya fue detallado en esta providencia, lo que lleva a concluir que la presentación del escrito de la señora MARIANELA LOPEZ HURTADO de pruebas de la oposición no puede ser calificada como extemporánea, pues dicha situación no genera dilaciones en el proceso y tampoco vulnera el derecho de defensa de la contraparte, pues ha contado y cuenta con las oportunidades pertinentes para elevar mecanismos legales y procedentes de defensa de sus intereses.

Ha dicho la Corte: "...También, que lo 'perentorio e improrrogable' de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, ..., no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado ... antes de correr el término no inhibe su consideración (...)"¹

Resultaría para el caso, que la desestimación de la documentación aportada, por considerar que fueron presentadas de forma extemporánea, implicaría defraudar la confianza legítima que las partes han depositado en las autoridades públicas encargadas de administrar justicia, pues transgrede el derecho de defensa como componente fundamental del debido proceso de la parte interviniente y contraviene el principio constitucional de la buena fe, pues su existencia en el expediente es notoria.

Corresponde para continuar el trámite señalar fecha para que se lleve a cabo la diligencia consagrada en el art. 309 del numeral 6º C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del memorialista por las razones expuestas.

SEGUNDO. SEÑALAR EL DIA Once (11) del mes de Septiembre de 2019, en la hora de las 9:00 am para que se lleve a cabo la diligencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

TERCERO. DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA OPOSITORA:

1. **Documentales.** Téngase en el valor probatorio que le asigna la ley los documentos aportados a la OPOSICION en la diligencia del 17 de mayo de 2019 y en escrito del 29 de mayo de 2019 – folios 101 a 102 y 103 y ss.

¹ sentencia del 9 de abril de 2014, radicación SL 4692 del 2014:

2. **INTERROGATORIO** a la opositora MARIANELA LOPEZ HURTADO tomado en la diligencia de secuestro del 17 de mayo de 2019.

3. **TESTIMONIOS.** Cítese y hágase comparecer a CLAUDIA PATRICIA LOPEZ HURTADO, MARTHA CECILIA LOPEZ HURTADO, ARIEL ARLEY TORRES Y para que declare sobre los hechos de la oposición.

Librense la citación a cada uno de los mencionados imponiendo la carga de notificarlos a la parte opositora.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

No se solicitaron.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se solicitaron.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 18-07-2019

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
Juzgados Municipales
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. Se encuentra registrado embargo de remanentes. Fol. 25 c2. Para proveer. Santiago de Cali, julio 16 de 2019.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO BCSC S.A.
DEMANDADO : INES PEREA MONDRAGON

Auto No 003923

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA**

RADICACION: 76001-40-03-018-2009-00321-00

Santiago de Cali, julio dieciséis de Dos Mil Diecinueve

Solicitan las partes la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por BANCO BCSC S.A. contra **INES PEREA MONDRAGON** por pago **TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

Como quiera que se encuentra registrada medida de embargo de remanentes comunicada por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, los bienes desembargados a la demandada se dejan por cuenta del proceso **EJECUTIVO** de **COOPVIFUTURO** contra **INES PERA MONDRAGON** radicación **5-2012-00419-00** que allí se adelanta.

Líbrese las comunicaciones pertinentes e infórmese al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** esta decisión, y remítase copia de los oficios de desembargo con destino al proceso EJECUTIVO de COOPVIFUTURO contra INES PERA MONDRAGON radicación 5-2012-00419-00

No se encuentran registrados dineros pendientes de orden de pago a la fecha en la cuenta del Juzgado.

Se observan registrados títulos en la cuenta del Juzgado de origen, razón por la que se **SOLICITA** al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que proceda a **transferir** a la cuenta del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** o a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 (**OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**), con destino al proceso EJECUTIVO de COOPVIFUTURO contra INES PERA MONDRAGON radicación **5-2012-00419-00**, los títulos que se encuentren depositados para el proceso 7600140030**182009-00321-00**, por remanentes, e informe a este despacho y al de destino sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución a cargo de la parte demandada con la constancia de pago total de la obligación.

CUARTO. SE CONMINA al demandante para que diligencie las órdenes de pago emitidas a su favor desde el 14 de febrero de 2019 – fol. 235 y 4 de abril de 2019, fol. 249.-

QUINTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 18-07-2019

Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**